

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)
 LEY 1437 DE 2.011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 047				Fecha: 28 DE ABRIL DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-00099-00	POPULAR	LUIS ARTEMIO DIUZA Y GLADYS MARÍA RAMOS	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	27/04/2017	ALEGATOS	269	1
2015-00188-00	EJECUTIVO	GLORIA MARTHA FIGUEROA ROJAS	UGPP	27/04/2017	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA	50	1
2012-00100-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FIDELIO VALENCIA ANGULO	CREMIL	27/04/2017	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	95	1
2013-00277-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	27/04/2017	REVOCA	92-94	1
2013-00276-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	27/04/2017	CONFIRMA	92-93	1
2014-00630-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	27/04/2017	CONFIRMA	105-106	1
2014-00631-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	27/04/2017	CONFIRMA	105-106	1
2014-00632-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	27/04/2017	REVOCA	107-109	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00099-00
DEMANDANTE : LUIS ARTEMIO DIJUA NARANJO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
ACCIÓN : POPULAR

Auto Sustanciación No. 440

Buenaventura, veintisiete (27) de abril dos mil diecisiete (2017).

Vencido el período probatorio en la acción popular de la referencia, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se correrá traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá el fallo que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos finales, de conformidad con la disposición del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 047
De 28-04-2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2015-00188-00
DEMANDANTE : GLORIA MARTHA FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO : UGPP
ACCIÓN : EJECUTIVA

Auto interlocutorio No. 118

Buenaventura, veintisiete (27) de abril dos mil diecisiete (2017).

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el 26 de abril del año en cursos, desiste de la presente acción, para el efecto manifiesta que la entidad ejecutada mediante la Resolución No. RDP014414 del 05 de abril de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el Despacho.

El desistimiento reúne los requisitos de ley, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el apoderado de la parte demandante está debidamente facultado para ello y recae sobre las pretensiones de la demanda, por lo anterior, se estima que la solicitud de desistimiento se ajusta a lo previsto en los artículo 314 y 315 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CANCELARSE la radicación del proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En este anterior se notifica por:
Estado No. 040
De 28-04-2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-00100-00
ACTOR : FIDELIO VALENCIA ANGULO
DEMANDADO : CREMIL

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 440

Buenaventura (V), veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2.017).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia No. 14, mediante la cual **MODIFICA** los numerales **SEGUNDO y TERCERO y CONFIRMA** en todo lo demás la sentencia No. 123 del 18 de diciembre de 2013 proferida el 18 de diciembre del 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO	76-109-33-33-002-2014-00630-00
ACTOR	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
ACCIÓN	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Auto Interlocutorio N° 121

Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la presente providencia procede a resolver el suscrito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado incidentalista contra la emitida el 9 de marzo de hogañ, a través de la cual se negó la solicitud de regulación de honorarios.

En el mencionado auto, el juzgado decidió negar la solicitud de regulación de honorarios, amparándose en el artículo 76 del Código General del Proceso, al estipularse que tal ordenación es viable a partir de la notificación del proveído a través del cual se acepta la revocación del poder.

Contra dicha providencia, el abogado MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, interpone recurso de reposición, según escrito que obra a folios 95 a 103 del Cdn. incidental.

La inconformidad del togado transita en que la decisión adoptada puede calificarse como inhibitoria y por tal razón proscriba del ordenamiento jurídico colombiano. Que en tal razón debió decidirse de fondo la petición y para ello hace una profusa cita de sentencias tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Del recurso se le dio traslado, sin embargo Buenaventura Medio Ambiente no se pronunció, según informe secretarial que obra a folio 104 del Cdn. incidental.

Realizado el recuento anterior, procede a resolver el recurso interpuesto anotando que al tratarse la providencia del 9 de marzo de 2017, de aquellas que no están enlistadas en el artículo 243 del CPACA como apelables, su impugnación debe conformidad con el artículo 242 de la misma obra, su inconformidad debe tramitarse a través de la reposición como en efecto hizo el incidentalista.

Hecha la anterior aclaración, procede a dar las razones por las cuales considera el Despacho que el auto recurrido debe ser confirmado.

En efecto, tenemos que la decisión adoptada el 9 de marzo de 2017, toma como razonamiento central que la no regulación de los honorarios del Dr. MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, se debe a que en el proceso originario, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que conoce del recurso de

apelación contra la sentencia emitida el 12 de agosto de 2015, no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica en favor del Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, para que represente los intereses de Buenaventura Medio Ambiente en el proceso ejecutivo.

Por tal razón, atendiendo lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el derecho que le surge al apoderado de quien le revocaron el poder tiene sustento a partir de la providencia en la que se reconoce personería jurídica para actuar al nuevo togado.

En ese sentido, lo expresado, lejos de calificarse como una denegación de justicia, es la concreción del mandato legal según el cual, la regulación solo nace para el togado en el momento en que se acepta su liberación del proceso frente al cual ejercía representación.

Si bien, las circunstancias de este expediente dan cuenta que actúa un nuevo togado en representación de la demandada, esto responde a que en ejercicio del derecho de defensa, se le dio traslado del incidente y ella confirió poder para ejercerlo debidamente, sin embargo este escenario no puede equipararse al contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues este condiciona la regulación de los honorarios profesionales, a la aceptación que haga la dependencia judicial correspondiente de la nueva designación.

Desconocer lo indicado en dicha norma, sería en la práctica admitir que la exigencia de la aceptación de la nueva designación de apoderado, podría obviarse, lo que haría inane el término de treinta (30) días que se concede para la iniciación de dicho trámite incidental, según el pluricitado artículo 76 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, lo esgrimido en el auto censurado no puede considerarse como un simple formalismo, es el requisito sine qua non a través del cual, surge la posibilidad del abogado revocado, de buscar la regulación de sus honorarios profesionales antes el juez de conocimiento, sin acudir a la cláusula general² del numeral sexto del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, que remite a la jurisdicción ordinaria laboral.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En la línea argumentativa expuesta, el Despacho reafirma lo dicho en la providencia impugnada, la no regulación de los honorarios en esta oportunidad, no precluye la oportunidad de formular nuevo incidente sobre estos mismos hechos, al no haberse aceptado por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la designación de nuevo apoderado judicial en el proceso que está surtiendo la apelación ante dicha Colegiatura.

De manera que no es posible acceder a lo solicitado por el Dr. CABRALES LÓPEZ por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 9 de marzo de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ROGERS ARIAS TRUJILLO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 043
De 28/04/2013
LA SECRETARIA,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

76-109-33-33-002-2013-00276-00
MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

PROCESO
ACTOR
DEMANDADO
ACCIÓN

Auto Interlocutorio N° 120

Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la presente providencia procede a resolver el suscrito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado incidentalista contra la emitida el 9 de marzo de hogano, a través de la cual se negó la solicitud de regulación de honorarios.

En el mencionado auto, el juzgado decidió negar la solicitud de regulación de honorarios, amparándose en el artículo 76 del Código General del Proceso, al estipularse que tal ordenación es viable a partir de la notificación del proveído a través del cual se acepta la revocación del poder.

Contra dicha providencia, el abogado MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, interpone recurso de reposición, según escrito que obra a folios 82 a 90 del Cdn. incidental.

La inconformidad del togado transita en que la decisión adoptada puede calificarse como inhibitoria y por tal razón proscribita del ordenamiento jurídico colombiano. Que en tal razón debió decidirse de fondo la petición y para ello hace una profusa cita de sentencias tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Del recurso se le dio traslado, sin embargo Buenaventura Medio Ambiente no se pronuncio, según informe secretarial que obra a folio 91 del Cdn. incidental.

Realizado el recuento anterior, procede a resolver el recurso interpuesto anotando que al tratarse la providencia del 9 de marzo de 2017, de aquellas que no están enlistadas en el artículo 243 del CPACA como apelables, su impugnación de conformidad con el artículo 242 de la misma obra, su inconformidad debe tramitarse a través de la reposición como en efecto hizo el incidentalista.

Hecha la anterior aclaración, procede a dar las razones por las cuales considera el Despacho que el auto recurrido debe ser confirmado.

En efecto, tenemos que la decisión adoptada el 9 de marzo de 2017, toma como razonamiento central que la no regulación de los honorarios del Dr. MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, se debe a que en el proceso originario, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que conoce del recurso de

apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica en favor del Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, para que represente los intereses de Buenaventura Medio Ambiente en el proceso ejecutivo.

Por tal razón, atendiendo lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el derecho que le surge al apoderado de quien le revocaron el poder tiene sustento a partir de la providencia en la que se reconoce personería jurídica para actuar al nuevo togado.

En ese sentido, lo expresado, lejos de calificarse como una denegación de justicia, es la concreción del mandato legal según el cual, la regulación solo nace para el togado en el momento en que se acepta su liberación del proceso frente al cual ejercía representación.

Si bien, las circunstancias de este expediente dan cuenta que actúa un nuevo togado en representación de la demandada, esto responde a que en ejercicio del derecho de defensa, se le dio traslado del incidente y ella confirió poder para ejercerlo debidamente, sin embargo este escenario no puede equipararse al contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues este condiciona la regulación de los honorarios profesionales, a la aceptación que haga la dependencia judicial correspondiente de la nueva designación.

Desconocer lo indicado en dicha norma, sería en la práctica admitir que la exigencia de la aceptación de la nueva designación de apoderado, podría obviarse, lo que haría inane el término de treinta (30) días que se concede para la iniciación de dicho trámite incidental, según el pluricitado artículo 76 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, lo esgrimido en el auto censurado no puede considerarse como un simple formalismo, es el requisito sine qua non a través del cual, surge la posibilidad del abogado revocado, de buscar la regulación de sus honorarios profesionales antes el juez de conocimiento, sin acudir a la cláusula general² del numeral sexto del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, que remite a la jurisdicción ordinaria laboral.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En la línea argumentativa expuesta, el Despacho reafirma lo dicho en la providencia impugnada, la no regulación de los honorarios en esta oportunidad, no precluye la oportunidad de formular nuevo incidente sobre estos mismos hechos, al no haberse aceptado por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la designación de nuevo apoderado judicial en el proceso que está surtiendo la apelación ante dicha Colegiatura.

De manera que no es posible acceder a lo solicitado por el Dr. CABRALES LÓPEZ por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 9 de marzo de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,
ROGERS ARIAS TRUJILLO

RECIBIDO POR EL JUEZ
El auto anterior se notifica por:
043
Es: 28-04-2013
LA SECRETARIA,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO
ACTOR
DEMANDADO
ACCIÓN
76-109-33-33-002-2014-00631-00
MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Auto Interlocutorio N° 119

Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la presente providencia procede a resolver el suscrito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado incidentalista contra la emitida el 9 de marzo de hogano, a través de la cual se negó la solicitud de regulación de honorarios.

En el mencionado auto, el Juzgado decidió negar la solicitud de regulación de honorarios, amparándose en el artículo 76 del Código General del Proceso, al estipularse que tal ordenación es viable a partir de la notificación del proveído a través del cual se acepta la revocación del poder.

Contra dicha providencia, el abogado MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, interpone recurso de reposición, según escrito que obra a folios 95 a 103 del Cdn. incidental.

La inconformidad del togado transita en que la decisión adoptada puede calificarse como inhibitoria y por tal razón proscriba del ordenamiento jurídico colombiano. Que en tal razón debió decidirse de fondo la petición y para ello hace una profusa cita de sentencias tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Del recurso se le dio traslado, sin embargo Buenaventura Medio Ambiente no se pronuncio, según informe secretarial que obra a folio 104 del Cdn. incidental.

Realizado el recuento anterior, procede a resolver el recurso interpuesto anotando que al tratarse la providencia del 9 de marzo de 2017, de aquellas que no están enlistadas en el artículo 243 del CPACA como apelables, su impugnación debe conformidad con el artículo 242 de la misma obra, su inconformidad debe tramitarse a través de la reposición como en efecto hizo el incidentalista.

Hecha la anterior aclaración, procede a dar las razones por las cuales considera el Despacho que el auto recurrido debe ser confirmado.

En efecto, tenemos que la decisión adoptada el 9 de marzo de 2017, toma como razonamiento central que la no regulación de los honorarios del Dr. MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, se debe a que en el proceso originario, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que conoce del recurso de

apelación contra la sentencia emitida el 12 de agosto de 2015, no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica en favor del Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, para que represente los intereses de Buenaventura Medio Ambiente en el proceso ejecutivo.

Por tal razón, atendiendo lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el derecho que le surge al apoderado de quien le revocaron el poder tiene sustento a partir de la providencia en la que se reconoce personería jurídica para actuar al nuevo togado.

En ese sentido, lo expresado, lejos de calificarse como una denegación de justicia, es la concreción del mandato legal según el cual, la regulación solo nace para el togado en el momento en que se acepta su liberación del proceso frente al cual ejercía representación.

Si bien, las circunstancias de este expediente dan cuenta que actúa un nuevo togado en representación de la demandada, esto responde a que en ejercicio del derecho de defensa, se le dio traslado del incidente y ella confirió poder para ejercerlo debidamente, sin embargo este escenario no puede equipararse al contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues este condiciona la regulación de los honorarios profesionales, a la aceptación que haga la dependencia judicial correspondiente de la nueva designación.

Desconocer lo indicado en dicha norma, sería en la práctica admitir que la exigencia de la aceptación de la nueva designación de apoderado, podría obviarse, lo que haría inane el término de treinta (30) días que se concede para la iniciación de dicho trámite incidental, según el pluricitado artículo 76 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, lo esgrimido en el auto censurado no puede considerarse como un simple formalismo, es el requisito sine qua non a través del cual, surge la posibilidad del abogado revocado, de buscar la regulación de sus honorarios profesionales antes el juez de conocimiento, sin acudir a la cláusula general² del numeral sexto del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, que remite a la jurisdicción ordinaria laboral.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En la línea argumentativa expuesta, el Despacho reafirma lo dicho en la providencia impugnada, la no regulación de los honorarios en esta oportunidad, no precluye la oportunidad de formular nuevo incidente sobre estos mismos hechos, al no haberse aceptado por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la designación de nuevo apoderado judicial en el proceso que está surtiendo la apelación ante dicha Colegiatura.

De manera que no es posible acceder a lo solicitado por el Dr. CABRALES LÓPEZ por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 9 de marzo de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez
ROGERS ARIAS TRUJILLO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 043
De 28-04-2019
LA SECRETARIA,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO	76-109-33-33-002-2013-00277-00
ACTOR	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
ACCIÓN	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Auto Interlocutorio N° 122

Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la presente providencia procede a resolver el suscrito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado incidentalista contra la emitida el 9 de marzo de hogano, a través de la cual se negó la solicitud de regulación de honorarios.

En el mencionado auto, el Juzgado decidió negar la solicitud de regulación de honorarios, amparándose en el artículo 76 del Código General del Proceso, al estipularse que tal ordenación es viable a partir de la notificación del proveído a través del cual se acepta la revocación del poder.

Contra dicha providencia el abogado MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, interpone recurso de reposición, según escrito que obra a folios 82 a 90 del Cdn. incidental.

La inconformidad del togado transita en que la decisión adoptada puede calificarse como inhibitoria y por tal razón proscrita del ordenamiento jurídico colombiano. Que en tal razón debió decidirse de fondo la petición y para ello hace una profusa cita de sentencias tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Del recurso se le dio traslado, sin embargo Buenaventura Medio Ambiente no se pronuncio, según informe secretarial que obra a folio 104 del Cdn. incidental.

Realizado el recuento anterior, procede a resolver el recurso interpuesto anotando que al tratarse la providencia del 9 de marzo de 2017, de aquellas que no están enlistadas en el artículo 243 del CPACA como apelables, su impugnación debe conformarse con el artículo 242 de la misma obra, su inconformidad debe tramitarse a través de la reposición como en efecto hizo el incidentalista.

Hecha la anterior aclaración, procede a dar las razones por las cuales considera el Despacho que el auto debe ser revocado.

En efecto, tenemos que la decisión adoptada el 9 de marzo de 2017, toma como razonamiento central que la no regulación de los honorarios del Dr. MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, se debe a que en el proceso originario, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que conoce del recurso de

apelación contra la sentencia emitida el 29 de agosto de 2014, no se había pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica en favor del Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, para que represente los intereses de Buenaventura Medio Ambiente en el proceso ejecutivo.

Empero, dicha Colegiatura mediante providencia proferida el 14 de marzo de 2017, con pponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó el fallo emitido por este Juzgado y en su lugar declaró probadas las excepciones de falta de requisito condicional para ejecutar la demanda y falta de integración del título complejo.

Se escucha en el audio del respectivo expediente, que el Magistrado Instructor, a partir del minuto 1: 03, según el cd que obra en el folio 197 del Cdn. ppal., le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.F., al Doctor JORGE PORTOCARRERO BANGUERA.

Quiere decir que el requisito echado de menos en la providencia que se impugna, el reconocimiento de la personería jurídica del Doctor JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, como apoderado de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S. P., se encuentra satisfecho, lo que permitiría en principio la iniciación del incidente de regulación de honorarios.

Sin embargo, se debe absolver la siguiente pregunta, ¿Es viable la regulación de los honorarios de un abogado, a pesar que se haya iniciado con anterioridad a que se reconociera la nueva designación?

Para el Despacho, la respuesta es afirmativa pues nada de obsta que dentro del trámite iniciado se arrije precisamente la prueba que da origen al incidente, el cual no es otro que la aceptación de la nueva designación de togado del Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA.

Por consiguiente, el Juzgado procederá a regular los honorarios del incidentalista y tomará en cuenta el precedente que sobre la materia ha adoptado, esto es, lo decidido en las providencias el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro de la radicación 2015-00183; el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro de la radicación 2014-00118; y el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) expediente 2016-0019.

En los autos mencionados, el Despacho tuvo en cuenta para la regulación de los honorarios lo pactado por las partes en los contratos de servicios profesionales. El aportado al plenario dice lo siguiente en la clausura tercera:

“
...
La mandante se compromete a reconocer y pagar al abogado por concepto de honorarios profesionales como contraprestación de la gestión encomendada, una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago o en la correspondiente liquidación del crédito, y/o cualquier otra orden de carácter judicial, las cuales serán canceladas una vez seas recibidas por la mandante...”

Y más adelante en la cláusula quinta, del mismo se indica:

“...La mandante solo podrá revocar el poder conferido al abogado por las causales taxativamente establecidas en la ley, poder que forma parte integrante del presente contrato. En el evento de que se produzca la revocatoria o terminación del mandato sin justa causa, se deberán al abogado la totalidad de los honorarios convenidos en la cláusula tercera de este documento...”

Tenemos en la dirección planteada, en el mandamiento de pago del 31 de octubre de 2013, se hacen referencia a las siguientes facturas:

“...
RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P., por las siguientes sumas:

1.1. \$80.998.870 correspondientes a la factura de venta No. BM 1- 001750 DV 1, fechada el 12 de octubre de 2011.
1.2. \$17.387.757 equivalentes a los intereses moratorios causados entre el 23 de octubre de 2011 y el 6 de agosto de 2013.
1.3. \$89.818.870 que corresponden a la factura de venta No. BM 1 - 001769 vi DV 7, fechada el 9 de noviembre de 2011.
1.4. \$18.472.748 equivalentes a los intereses moratorios causados entre el 20 de noviembre de 2011 y el 6 de agosto de 2013.
1.5. \$82.378.870 correspondientes a la factura de venta BM 1 - 001788 DVVe2, fechada el 11 de diciembre de 2011.
1.6. \$16.036.420 equivalentes a los intereses moratorios causados entre el 23 de diciembre de 2011 y el 6 de agosto de 2013.
1.7. \$93.358.870 que corresponden a la factura de venta BM 1 - 001789 DV5, de fecha 3 de enero de 2012.
1.8. \$17.520.348 que equivalen a los intereses moratorios causados entre el 14 de enero de 2012 y el 6 de agosto de 2013.
1.9. \$82.318.870 correspondientes a la factura de venta BM 1 - 001827 DV V 8, del 9 de febrero de 2012.
1.10. \$15.174.112 que equivalen a los intereses moratorios causados entre el 18 de febrero de 2012 y el 6 de agosto de 2013.”

Es así, que el solicitante pide que se condene a la sociedad demandada a pagarle la suma de \$154.039.721, equivalente al 30% del valor de las sumas ordenadas pagar, según se desprende de las cláusulas tercera y quinta del contrato de prestación de servicios profesionales del 19 de septiembre de 2012, el cual trajo como prueba; e igualmente pide que se condene en costas a la entidad.

Del mismo modo, tenemos que la suma mencionada corresponde al 30% de las sumas por las que se libró mandamiento de pago.

En esas circunstancias, el juzgado estima que la suma pedida corresponde a los términos en los que fueron convenidos los honorarios profesionales para ejercer la defensa de Buenaventura Medio Ambiente S. A. E. S.P., lo que concuerda con la posición asumida por el juzgado en casos iguales al aquí cuestionado, esto es, ser respetuoso de la voluntad de las partes. Por tal razón se citaran las consideraciones vertidas en los incidentes distinguidos con radicación 2015-00183, 2014-00118 y 2016-0019, a los cuales se hizo mención con anterioridad:

“...
Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, T-1214/03, en cuanto a la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales de un abogado que le han terminado el encargo, ha dicho:
“...
Para la Sala las razones aportadas por la accionada para justificar la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales y la aplicación del artículo 69 del CPC, no presentan

signos de arbitrariedad, por cuanto están fundadas en una interpretación razonable tanto de las normas del Código Civil en materia de contratos, como de los preceptos del CPC.

Al respecto vale recordar que en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente "al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote "E" de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como válido dentro del proceso".

Quiere decir, que para el Alto Tribunal Constitucional, en materia de contratos de prestación de servicios de abogados, se debe respetar la voluntad de las partes.

Sabido es que los contratos son ley para las partes, como quiera que de ellos surgen vínculos que no traspasan la esfera de los contratantes, y por lo tanto deben ser cumplidos a menos que haya sido invalidado por mutuo acuerdo o por sentencia judicial. Sobre esta obligación de cumplimiento de sus cláusulas, el Órgano de Cierre de la jurisdicción, ha dicho:

"... Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o deficiente, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y comunitivos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir".

En este orden de ideas, tomando en cuenta la jurisprudencia citada y sobre todo interpretando inequívocamente la voluntad de las partes, al suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales entre Buenaaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal Erika del Pilar Méndez Moreno y el Dr. Mario Alfonso Cabrales López, cuando manifiestan que en el evento en que se termine el mandato al profesional del derecho, sin

Justa causa, este tendrá derecho a que el monto de sus honorarios sean los determinados en el monto de la cláusula tercera, esto es, el equivalente al 25% de la cantidad de dinero por la que se libró la orden de pago."

Acogiendo íntegramente el precedente del propio Despacho y tomando en cuenta que las partes libremente decidieron establecer que los honorarios se liquidaban con referencia a las sumas a través de las cuales se libró el mandamiento de pago, sin que exista prueba o elemento de convicción que desvirtúe el contrato de prestación de servicios profesionales, se le dará concreción a las cláusulas tercera y quinta del contrato de prestación de servicios profesionales del 19 de septiembre de 2012.

Por lo tanto, el Juzgado reconocerá como monto de los honorarios del Dr. Mario Alfonso Cabrales López, por su gestión profesional dentro del proceso de la referencia, la suma de ciento cincuenta y cuatro millones treinta y nueve mil setecientos veintinueve pesos, \$154.039.721, suma que resulta de sumar los valores por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, según se señaló en la providencia transcrita, y luego se multiplica por el treinta por ciento (30%), conforme los estriclos lineamientos estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado por el incidentalista, el cual no fue tachado o desvirtuado por Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.

Frente a las costas el Despacho no reconocerá ningún valor en favor del incidentalista comoquiera que las mismas fueron revocadas en la providencia del 14 de marzo de 2017.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto del 9 de marzo de 2017, por las razones anotadas en precedente.

Y en consecuencia,

2. CONDENAR a la sociedad BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE a pagar al abogado MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ la suma de ciento cincuenta y cuatro millones treinta y nueve mil setecientos veintinueve pesos, \$154.039.721, por concepto de honorarios profesionales, conforme los estriclos términos estipulados en las CLÁUSULAS TERCERA Y QUINTA del contrato de prestación de servicios del 19 de septiembre de 2012.

3. Negar las demás pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,
ROGERS ARIAS TRUJILLO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Folio No. 047
28-04-2017
LA SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2014-00632-00
ACTOR MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
ACCIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Auto Interlocutorio N° 123

Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la presente providencia procede a resolver el suscrito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado incidentalista contra la emitida el 9 de marzo de hogañ, a través de la cual se negó la solicitud de regulación de honorarios.

En el mencionado auto, el juzgado decidió negar la solicitud de regulación de honorarios, amparándose en el artículo 76 del Código General del Proceso, al estipularse que tal ordenación es viable a partir de la notificación del proveído a través del cual se acepta la revocación del poder.

Contra dicha providencia el abogado MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, interpone recurso de reposición, según escrito que obra a folios 97 a 105 del Cdn. incidental.

La inconformidad del togado transita en que la decisión adoptada puede calificarse como inhibitoria y por tal razón proscrita del ordenamiento jurídico colombiano. Que en tal razón debió decidirse de fondo la petición y para ello hace una profusa cita de sentencias tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Del recurso se le dio traslado, sin embargo Buenaventura Medio Ambiente no se pronunció, según informe secretarial que obra a folio 106 del Cdn. incidental.

Realizado el recuento anterior, procede a resolver el recurso interpuesto anotando que al tratarse la providencia del 9 de marzo de 2017, de aquellas que no están enlistadas en el artículo 243 del CPACA como apelables, su impugnación debe conformarse con el artículo 242 de la misma obra, su inconformidad debe tramitarse a través de la reposición como en efecto hizo el incidentalista.

Hecha la anterior aclaración, procede a dar las razones por las cuales considera el Despacho que el auto debe ser revocado.

En efecto, tenemos que la decisión adoptada el 9 de marzo de 2017, toma como razonamiento central que la no regulación de los honorarios del Dr. MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, se debe a que en el proceso originario, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que conoce del recurso de

apelación contra la sentencia emitida el 29 de agosto de 2014, no se había pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica en favor del Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, para que represente los intereses de Buenaventura Medio Ambiente en el proceso ejecutivo.

Empero, dicha Colegiatura mediante providencia proferida el 14 de marzo de 2017, con ponería del Dr. RONALD OTTO CEDENO BLUME, revocó el fallo emitido por este Juzgado y en su lugar declaró probadas las excepciones de falta de requisito condicional para ejecutar la demanda y falta de integración del título complejo.

Se escucha en el audio del respectivo expediente, que el Magistrado Instructor, a partir del minuto 0: 50, según el cd que obra en el folio 142 del Cdo. ppal., le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P., al Doctor JORGE PORTOCARRERO BANGUERA.

Quiere decir que el requisito echado de menos en la providencia que se impugna, el reconocimiento de la personería jurídica del Doctor JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, como apoderado de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S. P., se encuentra satisfecho, lo que permitiría en principio la iniciación del incidente de regulación de honorarios.

Sin embargo, se debe absolver la siguiente pregunta, ¿Es viable la regulación de los honorarios de un abogado, a pesar que se haya iniciado con anterioridad a que se reconociera la nueva designación?

Para el Despacho, la respuesta es afirmativa pues nada de obsta que dentro del trámite iniciado se arrije precisamente la prueba que da origen al incidente, el cual no es otro que la aceptación de la nueva designación de togado del Dr. JORGE PORTOCARRERO BANGUERA.

Por consiguiente, el Juzgado procederá a regular los honorarios del incidentista y tomará en cuenta el precedente que sobre la materia ha adoptado, esto es, lo decidido en las providencias el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro de la radicación 2015-00183; el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro de la radicación 2014-00118; y el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) expediente 2016-0019.

En los autos mencionados, el Despacho tuvo en cuenta para la regulación de los honorarios lo pactado por las partes en los contratos de servicios profesionales. El aportado al plenario dice lo siguiente en la clausura tercera:

...
La mandante se compromete a reconocer y pagar al abogado por concepto de honorarios profesionales como contraprestación de la gestión encomendada, una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago o en la correspondiente liquidación del crédito, conciliación, transacción, sentencias y/o cualquier otra orden de carácter judicial, las cuales serán canceladas una vez seas recibidas por la mandante...."

Y más adelante en la cláusula quinta, del mismo se indica:

"...La mandante solo podrá revocar el poder conferido al abogado por las causales taxativamente establecidas en la ley, poder que forma parte integrante del presente contrato. En el evento de que se produzca la revocatoria o terminación del mandato sin justa causa, se deberán al abogado la totalidad de los honorarios convenidos en la cláusula tercera de este documento..."

Tenemos en la dirección planteada, en el mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2014, se hacen referencia a las siguientes facturas:

"...
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a favor de la sociedad BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, y en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:
1.1. Por la cantidad de ciento cuarenta y nueve millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$149.285.442.00) M/Lib, correspondiente a la factura de venta No. 2340 de 14 de marzo de 2014, aceptada por el Distrito de Buenaventura, por concepto de operación del sitio de disposición final de residuos de Buenaventura, emitida con ocasión de la ejecución del contrato de concesión No. 089 de diciembre 20 de 2004. Por la suma de once millones cuarenta y siete mil ciento veintitrés pesos (\$11.047.0123) M/CTE, que equivale a los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 30 de octubre de 2014.
1.2. Por la cantidad de setenta y cuatro millones seiscientos cuarenta dos mil ochocientos veintitrés pesos (\$74.642.823.00) M/CEE, correspondiente a la factura de venta No. 2350 de 12 de junio de 2014, aceptada por el Distrito de Buenaventura, por concepto de operación del sitio de disposición final de residuos de Buenaventura, emitida con ocasión de la ejecución del contrato de concesión No. 089 de diciembre 20 de 2004. Por la suma de tres millones trescientos nueve mil ciento sesenta y cinco pesos (\$3.309.165) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2014 hasta el 30 de octubre de 2014."

Es así, que el solicitante pide que se condene a la sociedad demandada a pagarle la suma de \$71.485.366, equivalente al 30% del valor de las sumas ordenadas pagar, según se desprende de las cláusulas tercera y quinta del contrato de prestación de servicios profesionales del 11 de agosto de 2014, el cual trajo como prueba, e igualmente pide que se condene en costas a la entidad.

Del mismo modo, tenemos que la suma mencionada corresponde al 30% de las sumas por las que se libró mandamiento de pago.

En esas circunstancias, el Juzgado estima que la suma pedida corresponde a los términos en los que fueron convenidos los honorarios profesionales para ejercer la defensa de Buenaventura Medio Ambiente S. A. E. S.P., lo que concuerda con la posición asumida por el Juzgado en casos iguales al aquí cuestionado, esto es, ser respetuoso de la voluntad de las partes. Por tal razón se citaran las consideraciones vertidas en los incidentes distinguidos con radicación 2015-00183, 2014-00118 y 2016-0019, a los cuales se hizo mención con anterioridad:

"...
Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, T-1214/03, en cuanto a la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales de un abogado que le han terminado el encargo, ha dicho:

"...
Para la Sala las razones aportadas por la accionada para justificar la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales y la aplicación del artículo 69 del CPC, no presentan signos de arbitrariedad, por cuanto están fundadas en una interpretación razonable tanto de las normas del Código Civil en materia de contratos, como de los preceptos del CPC.

Al respecto vale recordar que en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las

En este orden de ideas, tomando en cuenta la jurisprudencia citada y sobre todo interpretando inequívocamente la voluntad de las partes, al suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales entre Buenaaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal Erika del Pilar Méndez Moreno y el Dr. Mario Alfonso Cabrales López, cuando manifiestan que en el evento en que se termine el mandato al profesional del derecho, sin justa causa, este tendrá derecho a que el monto de sus honorarios sean los determinados en el monto de la cláusula tercera, esto es, el equivalente al 25 % de la cantidad de dinero por la que se libró la orden de pago."

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y comunitivos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardarse y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir".

Quiere decir, que para el Alto Tribunal Constitucional, en materia de contratos de prestación de servicios de abogados, se debe respetar la voluntad de las partes. Sabido es que los contratos son ley para las partes, como quiera que de ellos surgen vínculos que no traspasan la esfera de los contratantes, y por lo tanto deben ser cumplidos a menos que haya sido invalidado por mutuo acuerdo o por sentencia judicial. Sobre esta obligación de cumplimiento de sus cláusulas, el Órgano de Cierre de la jurisdicción, ha dicho:

... "dentro del proceso". realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como válido vinculado a esta gestión, o sea el Lote "E" de la Urbanización Panorámica, según avalúo que se pactaron como honorarios la suma equivalente "al treinta por ciento (30%) del valor total del lote previamente a la iniciación del proceso habiendo celebrado un contrato de mandato en el cual partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes

Acogiendo íntegramente el precedente del propio Despacho y tomando en cuenta que las partes libremente decidieron establecer que los honorarios se liquidaban con referencia a las sumas a través de las cuales se libró el mandamiento de pago, sin que exista prueba o elemento de convicción que desvirtúe el contrato de prestación de servicios profesionales, se le dará concreción a las cláusulas tercera y quinta del contrato de prestación de servicios profesionales del 11 de agosto de 2014.

Por lo tanto, el Juzgado reconocerá como monto de los honorarios del Dr. Mario Alfonso Cabrales López, por su gestión profesional dentro del proceso de la referencia, la suma de setenta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos, \$71.485.366, suma que resulta de sumar los valores por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, según se señaló en la providencia transcrita, y luego se multiplica por el treinta por ciento (30%), conforme los estriclos lineamientos estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado por el incidentalista, el cual no fue tachado o desvirtuado por Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.

En consecuencia, el Despacho no reconocerá ningún valor en favor del incidentalista comoquiera que las mismas fueron revocadas en la providencia del 14 de marzo de 2017.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto del 9 de marzo de 2017, por las razones anotadas en precedencia.

Y en consecuencia,

2. CONDENAR a la sociedad BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE a pagar al abogado MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ la suma de setenta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos, \$71.485.366, por concepto de honorarios profesionales, conforme los estriclos términos estipulados en las CLÁUSULAS TERCERA Y QUINTA del contrato de prestación de servicios del 11 de agosto de 2014.

3. Negar las demás pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,
ROGERS ARIAS TRUJILLO

NOTIFICACION POR ESTADO
Se notifica por estado por:
049
Estado Va.
28-04-2017
SECRETARIA.